

101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia No. 86

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00221-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE
E. DEMANDADA: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA

El señor JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE quien actúa en nombre propio, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita se declare al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, Civil y administrativamente responsable de todos los daños y perjuicios, tanto patrimoniales como extramatrimoniales, ocasionados por las lesiones y consecutivamente perjuicios ocasionados el día 17 de enero de 2015.

1.1.- Las pretensiones¹

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad solicita se condene a la Demandada al pago de las siguientes indemnizaciones:

a) A título de perjuicios morales solicita la suma equivalente a cincuenta (100) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, como consecuencia del profundo dolor sufrido por el profundo dolor sufrido por las lesiones presentadas.

b) Por concepto de daño en la salud solicita la suma equivalente a cincuenta (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES

¹ FL.16 del cdo ppal

VIGENTES.

c) Igualmente solicita el pago de los intereses que se generen sobre el valor de las anteriores condenas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

1.2.- Los hechos²

La parte actora expone como fundamentos fácticos, en síntesis, los siguientes:

El señor JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE identificado con C. C.1.111.774.622 e internamente con el TD. 9266 se encuentra recluso en el centro penitenciario y carcelario San Isidro de Popayán Cauca desde 28 de octubre de 2011 hasta el día 17 de marzo del 2015.

Al momento de ingresar el señor SALAZAR AZCARATE al centro carcelario se le sometió al examen médico, verificando su ingreso al establecimiento en perfecto estado físico y mental.

El día 17 de enero de 2015 el señor JUAN CARLOS se encontraba recluso en el pabellón (9) de la Penitenciaría Nacional San Isidro de Popayán Cauca. Resulto gravemente lesionado en el brazo izquierdo y demás partes de su humanidad con un arma corto punzante de fabricación carcelaria

Por la gravedad de las lesiones el señor SALAZAR AZCARATE fue remitido a la dependencia de sanidad "enfermería" para la intervención de las heridas sufridas bazo izquierdo y demás partes de su cuerpo

Señala, que una vez cumpla con la pena impuesta por la justicia y recupere su libertad, se va encontrar limitado e imposibilitado para desarrollar su vida cotidiana como la venía desarrollando normalmente.

Por lo anteriores hechos, considera que la parte demandante ha sufrió un profundo dolor, agobio, angustia y la afectación moral como consecuencia de los hechos ocurridos el día 17 de Enero de 2015.

² FL.15 del cdo ppal

II. RECUENTO PROCESAL

2.1.- Trámite procesal

La demanda se presentó el día 16 de junio de 2015 (fl.32), se efectuó su admisión el día 02 de septiembre de 2015 (folios 34-35), la correspondiente notificación se realizó el 23 de mayo de 2016 (Fl.42); el INPEC contestó la demanda (fl.45-54), se corrió traslado electrónico de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

En fecha 11 de agosto de 2017 se celebró audiencia inicial (folio 69-75), donde se fijó el litigio y se decretaron las pruebas conducentes y pertinentes; el día 09 de marzo de 2018 (folios 82-85) se realizó audiencia de pruebas; diligencia donde se clausuró el debate probatorio, se saneó el proceso y se concedió a las partes y al Ministerio, si a bien lo consideraba, el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión y el concepto.

2.2. La contestación de la demanda

2.2.1 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Mediante escrito allegado a fls. 45 y ss., la apoderada de la parte accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, contestó la demanda incoada en los siguientes términos:

Señala que el señor JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE, ingresó en calidad de detenido el día 28 de agosto de 2010, por el punible de hurto, condenado a la pena principal de seis (6) años de prisión.

Conforme a la minuta de sanidad obrante en folio 71, se certifica que el interno SALAZAR JUAN CARLOS, recibió atención médica requerida expresando sobre su lesión que fue ocasionada con arma corto punzante.

Manifiesta que respecto de la conducencia y pertinencia de los registros realizados en la Minuta del Pabellón nueve, se puede establecer que efectivamente el demandante salió lesionado por el comportamiento determinante, exclusivo del interno OJEDA MELÉNDEZ, quien lo lesionó solo en el brazo izquierdo, siendo suturado en la sección de enfermería del Establecimiento

Penitenciario con tres puntos, circunstancias de modo que a su juicio resultan contradictorio con las circunstancias demandadas

Conforme a lo señalado el interno OJEDA MELENDES MIGUEL, fue el causante de la lesión que sufrió el interno JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE, siendo el primero quien incumplió las normas de convivencia que rigen en todo establecimiento penitenciario y carcelario, lo cual impidió al Estado ejercer la función de protección que surgió a su cargo desde el momento en que el mentado fuera recluido en el establecimiento.

En este orden de ideas no se podría entrar a responsabilizar al INPEC, como quiera que se configura un eximente de responsabilidad en la medida que la lesión que sufrió el interno JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE, fue a causa de un tercero que fue reconocido por las unidades de guardia identificado con el nombre de OJEDA MELENDEZ MIGUEL TD.10847, siendo este comportamiento la causa determinante y exclusiva, que contribuyó en la producción del daño.

Alega que se exonera de toda responsabilidad cuando demuestra como causa del daño la culpa de las víctimas, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o caso fortuito, pues en el fondo lo que acredita es la inexistencia de relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño ocasionado, ya que el interno voluntariamente deseó correr el riesgo.

En este orden, formuló las excepciones de:

- Exoneración de responsabilidad.
- Causal de exoneración de responsabilidad del estado-culpa exclusiva de la víctima y la de un tercero.

2.2.2 Respecto de la excepciones propuestas

La parte demandante mediante memorial allegado al despacho el 04 de agosto de 2016, contentivo en el folio 55 al 66, recorrió la excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada en lo pertinente a los hechos y la excepción genérica señala que es discutible la apreciación por cuanto de acuerdo al acervo probatorio se puede dilucidar que el señor Salazar Azcarate fue lesionado dentro del Centro Penitenciario y Carcelario "San Isidro" de Popayán el día 17 de enero de 2015 como también lo ratifica el informe y minuta de guardia, rendidos por el INPEC.

En lo referente a la exoneración de responsabilidad aduce según lo informado en los hechos de la demanda y las pruebas que fue otro interno quien le propina la lesión al señor Juan Carlos y que este hecho debía ser repelido por el personal de la entidad demandada, es decir que corresponde a este implementar todos los mecanismos de protección, vigilancia y en si todos los medios necesarios para que no se produzcan esos actos donde resulten lesionado el personal recluido al ser totalmente previsibles.

2.3.- Alegatos de conclusión³

2.3.1.-Parte demandante (fls.95 a 100 ppal)

El apoderado judicial de la parte actora luego de hacer la recapitulación de los hechos de la demanda y de hacer un recuento sobre las pruebas que obran a folios 04 a 12 del plenario, establece que el señor JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE, fue herido con arma corto punzante de fabricación carcelaria objeto al interior del penal.

Además considera que por el incumplimiento de las funciones de protección y vigilancia al ser lesionado los internos que están a su custodia y protección, denotan una falla en la prestación del servicio carcelario ya que no puede resultar heridos en actos que perfectamente son previsibles. Que en el caso en mención sería la herida a manos de otro interno con un arma corto punzante de fabricación carcelaria siendo este un elemento prohibido en los establecimientos carcelarios consagrado en la ley 65 art.54 de 1993.

En cuanto a los fundamentos jurídicos excluyentes de responsabilidad expresados por la parte demandada en cuanto a la exoneración de responsabilidad expresados como "conducta de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima y el caso fortuito", manifiesta que no se deben tener en cuenta ya que hay material probatorio suficiente en la cual se evidencia que el señor Salazar Azcarate fue atacado por dos internos causándole lesiones en su humanidad con un arma corto punzante de fabricación carcelaria.

Por lo anterior, solicita declarar no probadas las excepciones propuestas y en su lugar se declare al INPEC responsable de todos los daños y perjuicios.

³ FL.90 al 100 ppal

2.3.2.- Entidad demandada – INPEC (fls.90 a 94 ppal)

Dentro de los alegatos de conclusión allegados por el Instituto Nacional Penitenciario- INPEC, luego de relacionar los medios probatorio obrantes en el proceso, reitera lo dicho en la contestación de la demanda y en especial lo relacionado, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o caso fortuito, como quiera que a su juicio se acredita la inexistencia de relación de causalidad entre la falla de servicio y el daño ocasionado, de lo cual se colige que fue el mismo interno quien determinó batirse en riña con otro compañero de patio, situación reiterativa en este como se demuestra con el informe rendido por parte del área de investigaciones a internos del establecimiento, llevando la peor parte al igual se demuestra con las anotaciones de minuta e historia clínica que dicho interno presenta un sin número de lesiones por participar de forma activa en riñas situación esta que se escapa de la órbita funcional por espontánea y de culpa exclusiva del interno.

Para saber si el servicio funciono anormalmente, el demandante tenía que demostrar el incumplimiento de los deberes por parte del INPEC, caso que no se demuestra el nexo causal entre las lesiones y la falla del servicio.

Por lo anterior expuesto, solicita desestimar todas las pretensiones de la demanda, por la cual quedo demostrado que la entidad demandada INPEC, no está obligada a pagar indemnización de perjuicios que pretende la parte actora, toda vez que el producto de la lesión fue por su propio actuar.

2.3.3.-MINISTERIO PÚBLICO no presentó Concepto

III. CONSIDERACIONES

3.1.- La Competencia

Por la naturaleza del proceso, la fecha y lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, y 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011, acción que no se encuentra caducada como quiera que los hechos por los cuales se demanda ocurrieron el 17 de enero de 2015 y la fecha de presentación

de la demanda se hizo 16 de junio de 2015⁴, Así las cosas la acción se encuentra dentro del término previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

3.2.- Problema jurídico

Tal como se indicó en la audiencia inicial el problema jurídico en el presente asunto se centra en determinar si el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC es administrativa y extracontractualmente responsable por la lesión que sufrió el señor JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE, el día 17 de Enero de 2015.

Como problema subsidiario el despacho se ocupará de estudiar si se ha configurado algún eximente de responsabilidad del estado o la ocurrencia de culpas.

3.3. Tesis del Despacho

Acogiendo pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo del Cauca se resalta que si bien ante la acreditación de un daño antijurídico causado a la integridad psicofísica de un recluso puede acudir a un régimen objetivo de responsabilidad estatal, en caso de verificársela configuración de una falla en el servicio, corresponde al Funcionario Judicial declararla. En el presente evento se logró acreditar la lesión que sufrió el interno JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE, el día 17 de Enero de 2015, en el brazo izquierdo con arma de fabricación carcelaria cuyo uso no está permitido dentro del centro penitenciario, por tanto se configura en una falla en el servicio a cargo del INPEC por cuanto no se cumplieron con las medidas de vigilancia y control de la guardia carcelaria.

Sobre el particular ha señalado el H. Consejo de Estado que las agresiones a la vida e integridad personal de los reclusos, constituyen cargas que no están obligados a soportar, pues ha de tenerse en cuenta que estas personas se encuentran en un estado de subordinación, indefensión y restricción de algunos de sus derechos fundamentales como el de la libertad, lo que supone una carga especial del Estado en otorgarles protección en su vida e integridad personal, de lo cual se deriva que no se configuran en el presente evento ninguna de las

⁴ Folio 32 del cuaderno principal.

causales eximentes de responsabilidad alegadas por la parte demandada.

3.4 Lo probado en el proceso

La calidad de recluso

A folio 8 del cuaderno principal se tiene que el señor SALAZAR AZCARATE JUAN CARLOS con TD 9266, registra su ingreso al establecimiento el 28/10/2011 y actualmente se encuentra recluso en este establecimiento, lo que certifica que para el 17/03/2015 el mencionado interno si se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Isidro. De igual manera se encuentra acreditado que el 17 de enero de 2015 el interno se encontraba en el pabellón 9 tal como se evidencia a folios 5 al 7.

3.5 El daño

En este caso, el daño lo constituye la lesión sufrida por el interno JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE el día 17 de enero de 2015, según se probó con las anotaciones de la historia clínica obrantes a folios 13-15, que si bien es cierto datan de un año diferente se puede deducir de sus registros que se trata del mismo hechos por el cual se demanda. En el mencionado documento se lee:

"(...)

MC: "Agresión en patio"

"herida en brazo izquierdo"

Paciente con cuadro clínico consistente en la presencia herida en región lateral lado inferior brazo izquierdo de aproximadamente 3 cm de diámetro no refiere la presencia otro tipo síntoma.

AI: no refiere

(...)."

El daño antijurídico:

El artículo 90 de la Constitución Política establece la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado consistente en un "DAÑO ANTIJURÍDICO" causado a un administrado e imputable a la administración pública, por la acción u omisión de un deber normativo. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional sentencias C-619 de 2002; C-

918 de 2002: esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público".

A continuación se procederá a verificar la existencia de un daño antijurídico como requisito sine qua non de la responsabilidad estatal, necesaria para determinar si dicho daño es imputable a la entidad estatal demandada por cualquiera de los títulos de imputación del daño definidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar. En otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"⁵.

Ahora bien, el hecho de que se encuentre establecido el daño no significa que el mismo de manera automática sea imputable fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, motivo por el cual se abordará el respectivo análisis con miras a establecer si, en el caso concreto, se produjo la falla en el servicio invocada por la parte demandante o, si por el contrario, el resultado no deviene imputable o atribuible a la administración pública, para ello se deberá determinar claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos en los que resultó lesionado el interno el día 17 de Enero de 2015.

3.6 Circunstancias de modo tiempo y lugar

Como se estableció anteriormente, la parte actora pretende el reconocimiento de los perjuicios morales y daño a la salud como consecuencia de la lesión sufrida el día 17 de Enero de 2015 cuando se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario de esta ciudad.

En la minuta de guardia interna se registra para el día 17 de enero de 2015, hora 11 y 20.a.m:⁶

Pabellón número 09 orden 001611 por agresión con arma cortopunzante al interno Salazar Azcarate Juan Carlos T.D 9266 del Fab (sic) (...) por seguridad por tener problemas de convivencia al interior

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867

⁶ Folio 34 del cuaderno de pruebas

del pabellón custodia dragoneante Guzmán Q s/n.

Además en la minuta del pabellón No. 9 con anotaciones del servicio se lee lo siguiente⁷:

"Enero 17 de 2015 Hora 7:10: Se deja constancia que se recibe al interno SALAZAR AZCARATE JUAN CARLOS TD: 9266 en el pasillo del pabellón, el cual está ahí por orden verbal del señor Insp-Jefe Trujillo sin más novedad.

"Enero 17 de 2015 Hora 7:45 Novedad: Se deja constancia que se observa desde la exclusiva del pabellón cuando el interno OJEDA MELENDEZ MIGUEL TD: 10847 agrede con un arma corto punzante de fabricación artesanal carcelaria al interno SALAZAR AZCARATE JUAN CARLOS TD: 9266, el cual se encuentra en el rastrillo del pabellón. El interno OJEDA MELENDEZ MIGUEL por en medio de las rejas le pega una puñalada en el brazo izquierdo al señor interno SALAZAR AZCARATE, el cual posteriormente es llevado al área de sanidad. Al interno OJEDA se individualiza y se le comisa el chuzo, se hace el registro para fines pertinentes (...)"

Obra informe de los Dgtes Guzmán Quintero Alejandro y Estrada Álvarez Bismark⁸ el cual manifiesta que "siendo las 7:45 horas del día mes y año en curso, encontrándonos de servicio en el pabellón No. 9 observamos desde la esclusa del pabellón cuando el interno OJEDA MELENDEZ JAIR ANTONIO TD: 10847 agrede con una platina de fabricación artesanal carcelaria al interno SALAZAR AZCARATE JUAN CARLOS TD: 9266 el cual se encuentra en el rastrillo del pabellón, observamos cuando por en medio de las rejas le proporciona una puñalada en el brazo izquierdo. Al interno agresor se le comisa la platina y al interno agredido se lleva al área de sanidad para su respectiva valoración médica.
(...).

Anexo: Elemento comisado con el respectivo formato de comiso el cual el interno OJEDA MELENDEZ JAIR ANTONIO TD 10847 se negó a firmar y a poner su respectiva impresión dactilar."

⁷ Folio 5 a 7 del cuaderno principal.

⁸ Folio 11 del cuaderno principal.

Si bien es cierto que el interno agresor no corresponde en cuanto al nombre completo, evidencia el despacho que se encuentra con el mismo TD 10847, el cual es un indicador de que se habla de la misma persona.

De acuerdo a las anotaciones realizadas en el área de sanidad por atención de urgencias se anotó lo siguiente⁹:

"17 Enero de 2015 08:00 herido: A esta hora ingresa el interno SALAZAR JUAN CARLOS TD: 9266 patio #9 lo cual manifiesta que lo hirieron con un arma corto punzante de fabricación carcelaria en el brazo izquierdo fue atendido por la enfermera de turno Lorena S/N."

Establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos del 17 de enero de 2015, el Despacho deberá establecer si las mismas son imputables a la entidad demandada.

3.7 La imputación del daño al Estado

El Consejo de Estado, Sección Tercera, al ocuparse de explicar el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando se trata de daños causados a personas privadas de la libertad ha sostenido:

"En determinados eventos, sin embargo, el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que sufren las personas. Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

"Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier

⁹ Folio 29-30 del cuaderno pruebas.

conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.

"(...).

"En este orden de ideas, considera la Sala que las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.

*"Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, **salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado**"¹⁰ (Negrillas y subrayado propio).*

Se advierte que el estado de subordinación en la que se encuentra la persona privada de la libertad frente al Estado, si bien facultan al Ente estatal para limitar o restringir algunos derechos fundamentales con el fin de lograr la resocialización de los reclusos y mantener el orden y seguridad al interior de los centros penitenciarios, tal relación de sujeción especial no conlleva en forma alguna la limitación o suspensión del derechos a la vida e integridad personal, sino que impone el deber de respeto y garantía plena por parte de las autoridades, toda vez que la seguridad de los internos depende de la Administración Pública.

En este orden, la Sala de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha sostenido que teniendo en cuenta las condiciones especiales en las que se encuentran las personas privadas de la libertad y el fundamento constitucional de responsabilidad estatal contemplado en el artículo 90 superior, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del interno el mismo resulta imputable al Estado bajo un régimen objetivo de responsabilidad, sin que ello impida

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de febrero de 2004, expediente 14.955. Sentencia del 24 de junio de 2004, exp 14.950. Sentencia del 24 de junio de 1998, exp: 14.406. Sentencia del 20 de febrero de 2008. exp. 16.996., Reiterado en sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013). Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01952-01(29719)

que se declare la existencia de una falla del servicio cuando de las pruebas se acredite su configuración.

Así las cosas, el Despacho deberá determinar si de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del día 17 de enero de 2015, la naturaleza y gravedad de la lesión que sufrió el interno JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE, es dable declarar administrativamente responsable a la entidad demandada, ya que del material probatorio allegado al expediente se tiene que el interno resultó lesionado con arma corto punzante, cuando se encontraba en el rastrillo del pabellón y por medio de las rejas le proporcionan una puñalada en el brazo izquierdo dentro del pabellón 9.

Resuelto lo anterior, corresponde en primer término establecer cuál es el régimen de responsabilidad que debe aplicarse y analizarse en el presente evento para lo cual se acude al criterio jurisprudencial preponderante a la fecha:

"Es importante destacar que el señor... estaba bajo la absoluta seguridad y protección del Inpec, dada la relación de especial sujeción entre el recluso y el Estado. Sobre el tema la doctrina nacional ha manifestado:

"En efecto, la categoría "relaciones especiales de sujeción" vista de forma aislada sólo explica las particularidades de los derechos y obligaciones que recaen en cabeza tanto de los reclusos como del Estado; la posibilidad de declaración de responsabilidad requiere un análisis adicional que tenga en cuenta el título de imputación de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso concreto.

*"De manera tal que, si lo que se presenta es un incumplimiento de algunas de las obligaciones del Estado, como por ejemplo prestar asistencia médica oportuna a un recluso que la requiera, el daño ocasionado a la salud o a la vida se genera por una falla en el servicio; en contrapartida, **si el daño se genera por una agresión física infligida por el Estado o un tercero dentro del centro carcelario, con independencia de que la institución haya cumplido o no sus obligaciones de custodia, vigilancia y requisa de los detenidos o condenados**¹¹, la responsabilidad se desprende de una*

¹¹ Artículo 44 de la Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, puesto que la restricción de la libertad y sobre todo la conminación a un espacio determinado de movilidad, aunque constituyen medidas ajustadas a derecho que se derivan de una decisión proferida por un juez penal, colocan al individuo en una situación que viabiliza la generación de perjuicios anormales y excepcionales.

"Como puede observarse, las llamadas relaciones especiales de sujeción contextualizan el espacio sobre el que el operador jurídico debe decidir; la mayor subordinación o dependencia del individuo frente al Estado constituye un elemento que debe tenerse en cuenta para el análisis de la posible configuración de responsabilidad extracontractual; **empero, dicho elemento no determina si el régimen de responsabilidad aplicable es subjetivo u objetivo, sobre el mismo no puede extraerse una regla general, toda vez que puede ser justificante de cualquiera de los dos supuestos enunciados en el aparte precedente.**

"Vistas así las cosas, **la muerte o lesión de un recluso a consecuencia del incumplimiento visible de las obligaciones que corresponde a los centros penitenciarios o por una agresión realizada por otro interno sin que tal incumplimiento se constate, constituyen una falta a los deberes que se encuentran en cabeza del Estado y que se desprenden del establecimiento del especial vínculo de sujeción que con éste entabla el recluso.** En el primer supuesto se verifica la regla según la cual a mayor posibilidad de limitación de derechos fundamentales, mayor responsabilidad del Estado en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico y de las garantías reconocidas al individuo; en el segundo se acredita la premisa según la cual a mayor dependencia de la persona del entramado organizativo, mayor es la responsabilidad del Estado frente a los daños ocasionados sobre cualquier derecho, máxime cuando la inclusión dentro de la organización no se ha dado de forma voluntaria."¹²

Así las cosas, se tiene que si bien la falla en el servicio se rige como el régimen jurídico por excelencia, obligando al Juez a declararla cuando de las pruebas se demuestre que el inadecuado funcionamiento de la

¹²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación No.17001-23-31-000-1999-00338-01 (21.848), Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.

Administración fue la causa del daño cuya reparación se solicita, esto no implica que atendiendo a criterios de justicia y equidad, pueda acudir a otros regímenes de responsabilidad objetiva como el Daño Especial, título que en criterio del Consejo de Estado, permite derivar responsabilidad a la entidad carcelaria cuando se han causado lesiones o muerte a los internos, que por su condición se encuentran en una relación de subordinación e indefensión, sin que exista acreditación del incumplimiento de las obligaciones de carácter administrativo.

En este orden, si bien en el evento de lesiones por agresión de compañeros de reclusión, el título de imputación preponderante es el daño especial, régimen objetivo de responsabilidad, ello no obsta para que se analicen las especiales circunstancias del caso y, de acreditarse los elementos constitutivos de una falla en el servicio, ésta sea declarada por el Funcionario Judicial, inclusive, atendiendo las circunstancias fácticas que resulten probadas en el plenario, pueden operar las causales eximentes de responsabilidad siempre que se reúnan las condiciones necesarias para tales efectos, es decir, debe verificarse si la actividad u omisión de la autoridad carcelaria es la causa eficiente de la producción del daño, ya sea en forma exclusiva o concurrente o, si por el contrario, se trata de una causa pasiva en atención a la conducta de la víctima como generadora exclusiva y determinante del hecho dañoso; solo en éste último evento procede eximir de responsabilidad a la Administración.

Por lo anterior, resulta pertinente analizar el contenido obligacional de la entidad en lo referente a la existencia de armas al interior de un Establecimiento Carcelario. Para ello, es preciso hacer remisión a la Ley 65 de 1993 que en su artículo 44 cita como deberes de los Guardianes, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

"Artículo 44: "DEBERES DE LOS GUARDIANES". Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

"c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.

d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;

ARTÍCULO 47. SERVICIO DE LOS GUARDIANES EN LOS PATIOS. El personal de custodia y vigilancia prestará el servicio en los patios y pabellones de los centros de reclusión, con bastón de mando e impedirá que entren a ellos personas armadas, cualquiera que sea su categoría.

ARTÍCULO 122.- CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las bebidas embriagantes, las sustancias prohibidas, armas, explosivos, los objetos propios para juegos de azar o en general, cualquier material prohibido hallado en poder del interno serán decomisados. Si la tenencia de dichos objetos constituye hecho punible conforme a las leyes penales, se informará inmediatamente al funcionario competente para iniciar y adelantar la correspondiente investigación a cuya disposición se pondrán tales objetos. En los demás casos la dirección del establecimiento les dará el destino aconsejable.

ARTÍCULO 133. COMPETENCIA.<Artículo modificado por el artículo 82 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Director del centro de reclusión tiene competencia para aplicar las sanciones correspondientes a las faltas leves. El Consejo de Disciplina sancionará las conductas graves. El Director otorgará los estímulos a los reclusos merecedores a ellos, previo concepto del Consejo de Disciplina.

Las anteriores disposiciones no fueron observadas por el Instituto Penitenciario y Carcelario, puesto que está demostrado que el demandante resultó lesionado con un elemento corto punzante tal como se anotó en la minuta de apertura en el pabellón No.9 y de sanidad y en las observaciones de la atención de urgencias en el área de sanidad del centro de reclusión de San Isidro, lo cual evidencia la falta de vigilancia o inspección cuidadosa, como quiera que con el fin de salvaguardar la integridad de la población reclusa, los internos no pueden portar dentro de sus elementos, ningún tipo de arma, lo que, constituye una falla en el servicio en cabeza de la entidad demandada.

En este orden, conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado la presencia de esta clase de elementos evidencia una falla en el servicio de control y vigilancia del centro carcelario:

"FALLA EN EL SERVICIO - Incumplimiento del Estado de los deberes de custodia y seguridad frente a los reclusos

Es claro que en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar no sólo la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades sino, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de

ejercer su propia defensa frente a las agresiones de que puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado asume la obligación de brindarles la protección que requieran, para lo cual debe cumplir, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permiten garantizar la seguridad de los internos. Cuando el Estado falta a esos deberes, incumple también el deber de seguridad de los retenidos y, por ello, es responsable a título de falla del servicio de los daños que aquellos puedan sufrir, como sucede en los eventos en que por acción u omisión de las autoridades carcelarias se permita a un tercero, que también se encuentre dentro de la misma institución en calidad de recluso, inferir daños a sus compañeros. Vale decir que el hecho de que la muerte hubiera sido causada por una persona ajena al Estado, no configura la eximente de responsabilidad "hecho exclusivo de un tercero", por cuanto en la muerte del interno ... se presentaron acumulativamente dos causas: de un lado, la agresión con arma blanca que pudo provenir de otro de los reclusos y, de otro lado, el incumplimiento del Estado de los deberes de custodia y seguridad frente a los reclusos para garantizar su vida, honra e integridad física (artículo 2 C.P.), y de vigilancia y control del centro carcelario, configurándose la aludida falla del servicio."¹³

"En consecuencia, observa la Sala que el sólo hecho de que un interno haya tenido en su poder un arma cortopunzante, con la cual hirió de muerte a uno de sus compañeros, denota un mal funcionamiento del servicio carcelario, pues las autoridades penitenciarias incurrieron en una omisión respecto de su deber de controlar el interior del penal y a los reclusos, impidiendo la entrada o fabricación de armas que puedan ser utilizadas por éstos para atentar contra sus compañeros o, contra los mismos guardias de la institución". Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp.14670, C.P. Ramiro Saavedra.

Vistas así las cosas, la Sala encuentra que la falla del servicio está acreditada en el proceso debido a que el actor fue herido con un arma corto-punzante, la cual no debería haber ingresado al penal, sin que se encuentre demostrada una causal exonerativa de responsabilidad, pues no se encuentra demostrado que la conducta del actor hubiera contribuido a la causación del daño al participar voluntariamente en una riña al interior del penal, razones que llevan al tribunal a considerar que hay lugar a declarar la responsabilidad de la Institución Carcelaria."¹⁴

Establecido como está un daño que reviste la calidad de antijurídico, el Despacho considera que la lesión sufrida por el señor JUAN CARLOS

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01158-01(18584), Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁴Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, sentencia de septiembre treinta de dos mil diez, EXPEDIENTE: 2003 - 01439 - 01, Magistrada Ponente: Hilda Calvache Rojas.

SALAZAR AZCARATE, ameritan la imposición de su resarcimiento a cargo de la entidad demandada, bajo el régimen de imputación de responsabilidad de la falla en el servicio carcelario.

Debe precisar el despacho que en el presente evento no se acredita causal de exoneración de la responsabilidad de la entidad demandada, como quiera que los informes y libros de guardia respectivos, dan cuenta de que el demandante no participó en una riña, sino que fue víctima de una agresión a manos de otro interno, situación que generó la configuración del daño, es decir, que el accionante no interfirió con su actuar en la producción de sus lesiones y/o agravio de las mismas.

En este orden de ideas, en el presente asunto, se encuentra probado que el actor no participó en la generación del daño antijurídico, es decir, que en el presente asunto no hay lugar a aplicar la figura de la concausa, ya que no se cumplen los presupuestos descritos en la jurisprudencia en cita, razón por la cual no se disminuirá la indemnización y/o condena a la que allí lugar.

3.8.-Perjuicios Morales.

Para efecto de su tasación deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, todo ello conforme lo acreditado en el proceso

En el presente evento, no se cuenta con la prueba que determine la pérdida de capacidad laboral por cuenta de las lesiones padecidas por el actor el día de marras, no obstante ello no es óbice para que de acuerdo al arbitrio juris se tase el perjuicio. Así las cosas se tiene el registro de atención de urgencias, del libro del área de sanidad y del registro de lesiones traumáticas, se infiere que se trató de una lesión leve, consistente en una sutura en brazo izquierdo, la cual dejará una leve cicatriz en su brazo, sin embargo la misma no reporta complicaciones infecciosas, dolencias posteriores al insuceso, ni cambios en el modus vivendi del actor o de sus relaciones personales por cuenta de la lesión, razón por la cual se cataloga la lesión como leve, sin dejar secuelas.

Así las cosas, el perjuicio moral a reconocer se estiman en la suma de **diez (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.**

3.9.- Daño a la salud:

Desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud. La sección Tercera unificó su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio.

Entendido el daño a la salud como perjuicio autónomo al moral, en el cual se reconoce no solo la lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas¹⁵.

Ante la falta de experticios técnicos o dictamen pericial, el H. Consejo de Estado unificó criterios jurisprudenciales para la tasación de este perjuicio, indicando que la indemnización está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme los baremos establecidos, en la sentencia en cita

Así las cosas, la noción de daño a la salud garantiza un resarcimiento de los efectos que produce un daño en la integridad psicofísica de la persona, en sus diversas expresiones, verbigracia, daño estético, sexual, relacional, familiar o social.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta clase de perjuicios, no solo pueden acreditarse con la presentación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues, igualmente es procedente el

¹⁵Cf. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 16.407, reiterada recientemente en la sentencia del 13 febrero de 2013; exp. 26.030.

reconocimiento del daño a la salud, cuando de las pruebas aportadas al proceso se vislumbre que de las lesiones padecidas se deriven consecuencias como el caso de "-La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. -Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima."

Desde esta perspectiva y acogiendo el anterior criterio, tenemos que el actor sufrió una lesión en su brazo izquierdo, la cual no deja secuela permanente, tal como se observa en el registro de la historia clínica obrante a folio 15 cuaderno de pruebas, el cual consigna lo siguiente:

"(...)

MC: "Agresión en patio"

"herida en brazo izquierdo"

Paciente con cuadro clínico consistente en la presencia herida en región lateral lado inferior brazo izquierdo de aproximadamente 3 cm de diámetro no refiere la presencia otro tipo síntoma.

AI: no refiere

(...)." "

Por lo tanto, para el Despacho, en el presente proceso es procedente el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto se encuentra demostrado y/o acreditada una lesión sin secuelas ni pérdida funcional del brazo izquierdo.

En virtud de lo anterior, el daño a la salud o fisiológico a reconocer se estima en la suma de **diez (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.**

4.- De la condena en costas

El artículo 188 del CPACA dispone que salvo en los casos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del ordenamiento Civil.

En este orden corresponde remitirse a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P que establecen que se condenará en la sentencia en costas a la parte vencida en el proceso. La liquidación de costas y agencias en derecho, se hará por la Secretaría del Juzgado que haya conocido el proceso en primero instancia.

Razón por la cual se condenará en costas a cargo de la entidad demandada - y a favor de la parte demandante.

Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el Acuerdo PSAA - 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el 0.5% por ciento de las pretensiones accedidas en la sentencia.

5.-DECISION

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARESE, administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de las lesiones sufridas por el señor **JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.774.622, TD 9266, el día DIECISIETE (17) de enero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNESE** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar al señor **JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE**, el equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, a título de PERJUICIOS MORALES.

TERCERO: CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar al señor **JUAN CARLOS SALAZAR**

EXPEDIENTE:
ACCIONANTE:
E. DEMANDADA:
ACCIÓN:

19001-33-33-006-2015-00221-00
JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
REPARACIÓN DIRECTA

22

AZCARATE, el equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, a título de DAÑO A SALUD O FISIOLOGICO.

CUARTO: Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

SEPTIMO: Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ